DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualeſquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere notificada, ſalud, y gracia: Sabed, que por los del nueſtro Conſejo, en veinte y dos de Febrero del año paſſado de mil ſetecientos y nueve, ſe expediò vna nueſtra Carta, y Proviſion, cuyo tenor es el ſiguiente: Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Juſticias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, y juriſdicciones, ſalud, y gracia: Sabed, que con el motivo de averſe prohibido el vſo de los cavallos con aparejo redondo, y mandado ſe traginaſſe con ganado q̃ no fueſſe cavallar, y hechoſe repreſentacion ſobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla, à cauſa del gran deſvelo q̃ tenia en ſu abaſto, por pender de todos los Lugares de ſu Reynado, y aver eſtado ſiempre eſtablecida la conducion en cavallos con aparejos redondos, me-

diante no poderse executàr en otra forma por el inferior valor de los cavallos q̃ servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad, ni en su Reynado, la orden mencionada: Se despachò nuestra Carta, y Provision en diez y ocho de Enero de mil setecientos y siete, permitiendo, q̃ para el vso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos q̃ se conducia à la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias, granos para las provisiones de ella, y otras especies, y para el acarreo de los almacenes al rio, se pudiesse traginar con cavallos q̃ solo fuessen capaces para este ministerio, y no vtiles para otro donde se pudiesse seguir el perjuizio q̃ se avia procurado evitar, sin q̃ entrassen, saliessen, ni comerciassen con distintas mercaderias para otras partes, y por el medio referido pudiesse tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, y abasto que necessitava para su manutencion, dexando en su fuerça, y vigor para en lo demàs la prohibicion del vso de los cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse à ello en manera alguna: Y aora por parte de Don Eugenio de Miranda y Gamboa, Gentilhombre de nuestra Real Persona, del nuestro Consejo de Hazienda, y Superintendente General de la renta del tabaco del Reyno, se nos ha dado noticia que en distintas partes de estos nuestros Reynos traginaban algunos hombres, que eran enemigos de la quietud pùblica, y vsurpadores de nuestras Rentas Reales, los quales empezaban con vn cavallo con cargas de vino, azeyte, ò vinagre, y en teniendo algun caudal, montados en los cavallos, y cargados de armas de fuego passaban a los Puertos con aparejos redondos, que era el armazon q̃ traìan los Arrieros para poner las cargas en las acemilas, y a media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, y especeria, y en faltandoles ocasion para estos fraudes roban, teniendo atemorizada las Iusticias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arresta-
dos

dos à los mayores delitos, y tantos, que en la Mancha, Al-
carria, Andalucia, y gran parte de Castilla no tiene numero;
y aunque se avia procurado remediar por muchos medios,
y seguidose de sus prisiones muertes, y grandes inquietudes,
no se avia podido contener, ni las rondas de las Rentas su-
jetarlos; pues en las entradas por Vizcaya, y Navarra, co-
mo la tierra es tan quebrada la penetravan por passos
ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, y de
à treinta, trayendo los mejores cavallos, y mas ligeros; y si
se encontravan solos en despoblado hazian armas, è iban
para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en
cavañas, cortijos, ò à espaldas de algun peñaso, y en los de
corta poblacion las Justicias los respetan, y los hombres de
mucha mano les dàn auxilio; y para que se extinga este tra-
gino ilicito con semejantes aparejos en cavallos, y se eviten
los inconvenientes que pueden resultar destos excessos, y se
ocurra al remedio dellos, y à la observancia de lo que à este
fin està resuelto, y mandado, atendiendo à la quietud, y sos-
siego de nuestros Vassallos en su tragino, y comercio, y à la
seguridad de nuestras rentas: visto por los de nuestro Con-
sejo, y el Decreto de nuestra Real Persona, se acordò dàr
esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à
cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que
siendo con ella requeridos, no permitais, ni deis lugar, que
en essas Ciudades, Villas, y Lugares se practique el vso de
cavallo para traginar con aparejo redondo, y queremos que
solo se pueda hazer con borricos, mulas, ò machos con
cencerros, aunque sea para passar mantenimientos de vnos
Lugares à otros, en vna, dos, ò mas cargas, y hagais registro
de los cavallos q̃ al presente se ocupan en traginar en essas
dichas Ciudades, Villas, y Lugares, obligando à los dueños
de ellos à q̃ los vendan dentro de quinze dias, para que por
este medio se evite el vso dellos con dicho aparejo redondo,

 por-

porque este ha de quedar, como queda prohibido desde aora, en todas essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, sin que se pueda vsar de èl en manera alguna, excepto en la dicha Ciudad de Sevilla, por las razones que van espressadas, y la aprehension, ò aprehensiones que se hizieren de todo genero de cavalleria que se hallaren sin cencerros, y con aparejo redondo, se puedan descaminar, y dàr por perdidas, executandose lo mismo en los cavallos que fueren aprehendidos con aparejo redondo; assi en poblado, como fuera de èl, y los dueños incurran en la pena de quatro años de Galeras, ò Presidio de Africa; aunque no se aprehenda el cuerpo del delito, de cuyas causas podais conocer, assi vos las dichas Justicias, como los Ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos à vnos, y otros poder, y comission en forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere; y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada, ha de quedar, como queda, exceptuado el Labrador para el vso de su Cortijo, los equipajes de los Soldados, y las requas cavallares de Maragatos, y Gallegos: contra el tenor, y forma de lo qual, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano lo notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio, y querèmos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como si fuesse el original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Lorenço Matheu de Villa-Mayor. Don Lorenço de Morales y Medrano. Don Christoval de Inestrosa. Don Candido de Molina. Yo Don Bernardo

nardo de Solìs, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez. Y porque la Ciudad de Sevilla ha dado noticia al Governador del nuestro Consejo, de aver surtido en aquel Rio vn Navio Olandès à quien estando haziendo guardia el Barco de la Salud, que de orden de nuestra Real Persona està puesto en dicho Rio, porque avia reconocido querian echar alguna cosa en tierra, è intentado el dicho Barco reconocer la Lancha, y Bote en que del Navio avian echado gente, avia puesto este Vandera de Guerra, y aquella avia recibido el Barco con las Armas en la mano, diziendo se retirasse, à cuyo tiempo estavan ya en tierra mas de catorze sacos, y en ella recibiendolos gente armada; y conviene à nuestro servicio evitar estos inconvenientes, por los daños que de su practica pueden resultar: Visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre este assumpto, y las providencias que se podian dar expuso la Junta de sanidad; y consultandolo con nuestra Real Persona, se acordò dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones segun dicho es, que luego que la recibais veais la Provision que và inserta, que por los del nuestro Consejo se diò, y librò en veinte y dos de Febrero del año passado de mil setecientos y nueve, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, baxo de las mismas penas que en ella se expressan; que assi es nuestra voluntad; y lo cumplireis inviolablemente, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Crmara, so la qual, mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta

nues-

nueſtra Carta, la notifiquè à quien convenga; y dè ello dè teſtimonio, y que el traslado impreſſo de ella, firmado del infraſcripto nueſtro Eſcrivano de Camara, y de Govierno, ſe le dè tanta fee, y credito, como à ſu original. Dada en Madrid à catorze de Junio de mil ſetecientos y veinte y vn años. Don Luis de Miraval. D. Lorenço de Morales y Medrano. Don Franciſco de Ameller. Don Apoſtol de Cañas. Don Iuan Blaſco de Orozco. Yo Don Baltaſar de S. Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor la hize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez. Es copia de la Original. Don Baltaſar de San Pedro Azevedo.

Es copia de la que aqui ſe refiere.

Para que las Juſticias de eſtos Reynos vean la Proviſion que và inſerta, y la guarden, y cumplan como ſe manda.